



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000210-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02590-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **GASTON ROGER MORALES RAMOS**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 25 de enero de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02590-2021-JUS/TTAIP de fecha 2 de diciembre de 2021¹, interpuesto por **GASTON ROGER MORALES RAMOS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo por parte de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO** respecto de su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 20 de octubre de 2021 con Expediente N° 12503-2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de octubre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

2. INFORMACIÓN SOLICITADA :

13

- 1.- Copia del CURRICULUM VITAE DEL GERENTE DE SEGURIDAD CIUDADANA, INDICANDO CON PRECISIÓN SU FORMACIÓN ACADÉMICA, GRADOS Y TÍTULOS.
- 2.- Copia DEL OBJETO Y DEL ESTADO ACTUAL de LA Licitación Pública LP-SM-82021-CS/MSI-1
- 3.- copia del estado actual de la licitación pública n° 3-2019-cs/msi-1, contratación del suministro de cámaras de video seguridad para la gsc y r
- 4.- copia de la licencia de demolición y de la licencia de construcción n° 165-2021-12.1.0-sopri-gacu/msi referida al futuro edificio ubicado en carriguay con av. aramburu.

Con fecha 18 de noviembre de 2021, al considerar denegada la referida solicitud, en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 000064-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA² de fecha 11 de enero de 2022 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

¹ Recurso impugnatorio remitido a esta instancia por la entidad mediante Oficio N° 237-2021-0600-SG/MSI.

² Resolución notificada a la entidad con fecha 17 de enero de 2022.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “Toda información que

³ En adelante, Ley de Transparencia.

posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas."* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁴, al señalar que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)"* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la*

⁴ En adelante, Ley N° 27972.

información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad copia del currículum vitae de un funcionario municipal, la documentación correspondiente a dos licitaciones públicas, así como las licencias de demolición y edificación de un predio de la jurisdicción.

Siendo esto así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administre o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Al respecto, se aprecia de autos que con fecha 1 de diciembre de 2021, con posterioridad a la presentación del recurso de apelación materia de análisis, la entidad remitió al recurrente por correo electrónico, parte de la información solicitada, conforme se aprecia de la siguiente imagen inserta:

De: Transparencia <transparencia@munisanisidro.gob.pe>
Enviado el: miércoles, 1 de diciembre de 2021 19:47
Para: 'Roger Morales Ramos'
Asunto: EXP 12503-2021
Datos adjuntos: INF 1364- ACCESO 12503-2021.pdf; 12503-2021.pdf; 1888_001.pdf; MEMOV 2101-2021-0900.pdf; ANEXO MEMOV 2101-2021 INF 036-2021-MCN.PDF

Buenas tardes

Me dirijo a usted, en atención a lo solicitado mediante el expediente del asunto.

Dando atención al pedido, la Gerencia de Gestión de Personas y la Subgerencia de Obras Privadas, mediante el informe adjunto, cumple con atender su pedido, conforme a lo manifestado en el referido informe y a los documentos adjuntos.

En lo que respecta a la información correspondiente a la Subgerencia de Logística, están recopilando la información solicitada, la misma que la estaremos remitiendo en cuanto nos la remitan.

Cabe anotar que los documentos adjuntos están referidos únicamente al currículum vitae del funcionario municipal solicitado, así como la licencia de demolición y edificación del predio requerido, habiendo manifestado la entidad respecto a los documentos relacionados con las Licitaciones LP SM 8201 y 3-2019, que las áreas internas están recopilando la respectiva información para su entrega.

Asimismo, es pertinente señalar que de los actuados se verifica la constancia de envío automático generado por el servidor de correo electrónica de la entidad, respecto al correo de fecha 1 de diciembre de 2021 remitido al recurrente, conforme se advierte de la siguiente imagen inserta:

Transparencia

De: postmaster <postmaster@munisanisidro.gob.pe>
Enviado el: miércoles, 1 de diciembre de 2021 19:48
Para: transparencia@munisanisidro.gob.pe
Asunto: Return receipt
Datos adjuntos: details.txt; Datos adjuntos sin titulo 00807.txt

The original message was received at Wed, 1 Dec 2021 19:47:29 -0500
from:
<transparencia@munisanisidro.gob.pe>

----- The following addresses had successful delivery notifications ----- <rogermr10@gmail.com> (relayed to non-DSN-aware mailer)

----- Transcript of session follows ----- <rogermr10@gmail.com>... relayed; expect no further notifications

Siendo ello así, y no habiendo negado la entidad la existencia de los documentos que no fueron entregados y, por el contrario, comunicó al recurrente su recopilación interna, corresponde amparar el recurso de apelación materia de análisis, respecto a dichos ítems de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, disponiendo su entrega.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto con el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Miente⁵;

⁵ En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **GASTON ROGER MORALES RAMOS**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, correspondiente a la documentación sobre las licitaciones públicas requeridas, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información al recurrente.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente a **GASTON ROGER MORALES RAMOS** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

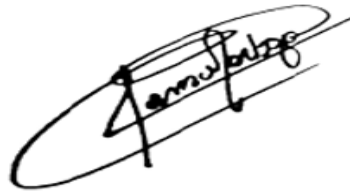
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



VANESA VERA MIENTE
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal